ESTUDIOS PREVIOS

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO MUNICIPIO DE CUMBITARA Y EL INPEC – CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD CON RECLUSIÓN DE MUJERES DE PASTO CPMSMPAS.

1. DEFINICIÓN DE LA NECESIDAD

El Municipio de Cumbitara encuentra viable la necesidad de suscribir Convenio interadministrativo de Integración de servicios con la Cárcel y penitenciaría de media seguridad con reclusión de mujeres de Pasto - INPEC y así lograr las condiciones que se requieren para cumplir con la función social y de esa forma acatar los fines constitucionales y propios del servicio que presta la entidad, encontrando soporte, entre otros, en los siguientes:

El mandato constitucional en el artículo 2, consagra como fines esenciales del Estado:

"Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación"

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia debe existir la colaboración armónica entre los diferentes organismos del Estado, y por ende su aplicabilidad se extiende a cualquier institución que genere algún servicio que redunde en beneficio de la Comunidad.

Así mismo el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

"…La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley…"

Que el artículo 311 de la Constitución Política establece que al Municipio como entidad fundamental de la División Político Administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo del territorio, promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las Leyes.

Que por su parte el artículo 315 superior establece que una de las atribuciones del alcalde es:

"(…) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (…)"

El artículo 10 de la Ley 4 de 1991, establece que el alcalde como jefe de policía en el Municipio, es el responsable de la preservación de la seguridad ciudadana y del orden público, con arreglo a la citada norma, numeral 16.2 en el artículo 76 de la Ley 715 de 1991 consagra como una de las competencias del Municipio, es la preservar el orden público en su jurisdicción, atendiendo las políticas que establezca el Presidente de la República.

Que, por su parte, el artículo 17, 18 de La ley 65 de 1993 señalan:

"En los presupuestos municipales y departamentales se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios. (...)

La nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios interadministrativos de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario."

Artículo 18: "INTEGRACIÓN TERRITORIAL. Los municipios podrán convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión".

Que el artículo 19 de la ley 65 de 1993, establece:

"(…) RECIBO DE PRESOS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones: a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión; b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales; (…); d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios. PARÁGRAFO. Las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales (…)"

Que el artículo 87 de la Ley 65 de 1993, regula los Actos de Gestión:

"(…) El director de cada establecimiento de reclusión, previa delegación del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, podrá celebrar convenios o

contratos con personas de derecho público o privado con o sin ánimo de lucro, con el fin exclusivo de garantizar el trabajo, la educación y la recreación, así como el mantenimiento y funcionamiento del centro de reclusión (…)".

Dentro de los fines de la contratación estatal señalados en el artículo 3º. De la Ley 80 de 1993 se encuentra: "(…) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (…)"

De conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los alcaldes ejercerán funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que fueran delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: "…D) En relación con la Administración Municipal: 5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables (…) observando las normas jurídicas aplicables (…)".

El artículo 6º de la Ley 489 de 1998, indica "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares…".

Así mismo, el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 establece que las entidades públicas:

"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)".

Que de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales pueden suscribir convenios interadministrativos siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, previsión reiterada en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

En concordancia con la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, en su artículo 76: "(…) Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones y otros

recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias: …76.6. En materia de centros de reclusión los municipios en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Podrán apoyar la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que implique privación de la libertad (…)"

La Corte Constitucional en Sentencia T-101/10 considera, entre otros, lo siguiente:

"(…) 23.3 Ahora, con respecto a la facultad de contratar, esta Corporación [18]ha definido que los convenios interadministrativos no violan la Constitución, por el contrario, desarrolla los principios de colaboración armónica y complementariedad a que se refieren los artículos 113 y 209 de la Carta, siempre y cuando no signifique un reparto definitivo de competencias y no se desconozca la autonomía de las entidades territoriales. (…).

Que en los numerales 19 y 20 de los "(…) 2. CONSIDERANDOS…2.2.1. Procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales – Reiteración jurisprudencial (…)", se indica por parte de la Corte, en la misma sentencia en Sentencia T-101/10, lo siguiente:

"… 19. De este modo, al ser declarado inexequible el artículo 85 de la Ley 32 de 1986 y al haber sido derogado tácitamente el literal b) del artículo 28 del Decreto 259 de 1938, la norma que podría ser materia de discusión en la acción de cumplimiento es la contenida en el artículo 19 literal a) de la Ley 65 de 1993, norma que entre otras cosas, no reitera la norma declarada inexequible en la medida que no consagra una orden de reconocimiento de un derecho laboral, sino que otorga la facultad de celebrar un convenio que de pactarse debe incluir con cargo al valor del servicio un rubro dirigido al pago de sobresueldos.

20. Al respecto, se ha de señalar que sobre el literal a) del artículo 19 de la Ley 65 de 1993 no ha habido pronunciamiento expreso acerca de su inconstitucionalidad, ni ha sido derogado por ninguna norma posterior, esto es, está vigente en el ordenamiento jurídico." Resaltado fuera de texto.

De igual manera la Corte Constitucional Sentencia T-151/16, considera: "(…) 2.4. Competencias en materia de atención a la población privada de la libertad.

"(…)

Ley 1709 que las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.

Estas medidas se ejecutan a través de los establecimientos de reclusión que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 se clasifican en:

1. Cárceles de detención preventiva, que son establecimientos a cargo de las entidades territoriales que están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva.

2. Penitenciarías, que son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, (…)

"En relación con las cárceles para la ejecución de la detención preventiva, a cargo de las entidades territoriales, el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, señala que es competencia de los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y del Distrito Capital, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva, para lo cual deben proveerse los recursos en los presupuestos de dichos entes territoriales y pueden celebrarse convenios con la Nación a efecto de mejorar la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión."

(…)

"En todo caso, será el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario quien ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales y, como lo resaltó la Corte Constitucional en la sentencia T- 471 de 1995, será éste el responsable de "la ejecución de las sentencias penales y la detención precautelativa, la evaluación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, dejando solamente a los departamentos y municipios, así como a las áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, la creación, fusión o supresión de cárceles para aquellas personas detenidas precautelativamente".

(…) Cabe resaltar que ***conforme a los artículos 19 y 21 de la Ley 65 de 1993, las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva, que están a cargo de las entidades territoriales.*** *Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el INPEC, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de algunos servicios y remuneraciones; y de igual forma, las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales (…).*

(…)" Adicionalmente, pueden existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas. Las entidades

territoriales, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán realizar las gestiones pertinentes para la construcción conjunta de ciudadelas judiciales con un centro de detención preventiva anexos a sus instalaciones" [1]*(…).*

Que, en Sentencia del Consejo de Estado del 7 de octubre de 2009, definiendo la naturaleza y objeto de los Convenios interadministrativos, citando para el efecto el concepto dado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado: "(…) Se está ante una manifestación conjunta de voluntades de la cual se desprende el cumplimiento de obligaciones concretas para quienes suscribieron el Convenio. Para la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta corporación se está ante una modalidad contractual, cuya particularidad es su celebración en virtud del principio de cooperación entre entidades públicas, de tal modo que su finalidad no es otra distinta a "la de cumplir en forma conjunta con las funciones a cargo de ambas entidades, o prestar servicios públicos que le han sido encomendados". Los Convenios constituyen formas concretas de colaboración interadministrativa en el cumplimiento de fines y cometidos estatales; esta colaboración puede revestir dos maneras distintas: la asunción conjunta de funciones administrativas a través de la creación de un nuevo ente u organismo administrativo generalmente dotado de personalidad jurídica o en otros casos puede realizarse mediante la celebración de contratos, evento en el cual la actividad aunque concurrente sigue permaneciendo en la esfera competencial de cada una de las administraciones comprometidas. Del inciso primero del artículo 95 de la ley 489 de 1998 se desprenden los elementos que conforman la institución de los Convenios administrativos: en primer lugar, los sujetos llamados a celebrarlos deben tener la condición de entidades públicas, y; en segundo lugar, su objeto es el desarrollo conjunto de cualquier tipo de actividad que pueda interesar a dos o más administraciones, no obstante, es necesario precisar que si se trata del ejercicio de potestades estas deben ser de carácter discrecional, es decir, el ordenamiento jurídico debe posibilitar la elección entre varias alternativas. En consecuencia, los Convenios interadministrativos son formas de gestión conjunta de competencias administrativas que asumen el ropaje del negocio jurídico y, al hacerlo, regulan intereses que, aunque coincidentes son perfectamente delimitables, por tanto, se trata de relaciones en la que mínimo participan dos partes. Adicionalmente, mediante este instrumento se crean vínculos jurídicos que antes de su utilización no existían y que se traducen en obligaciones concretas. Finalmente, dichas obligaciones son emanaciones de los efectos jurídicos que puedan llegar a desprenderse, son un reflejo directo de las voluntades involucradas".

Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, creado por el Decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992, es un Establecimiento Público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

[1] Artículo 21 de la Ley 65 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 1709

Que el numeral 22, artículo 2 del Decreto 4151 de 2011, estableció como funciones del INPEC: "(…) Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con las autoridades competentes (…)." y sus establecimientos de reclusión en virtud del numeral 14 del artículo 30 ha facultado a estos "Las demás funciones que le sean asignadas por ley o reglamentó y que correspondan a la naturaleza de la dependencia" la cual permite suscribir convenios interadministrativos de integración de servicios.

De conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales pueden suscribir convenios interadministrativos siempre que las obligaciones que de ellos se deriven tengan relación directa con el objeto misional de la Entidad ejecutora, previsión reiterada en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

Que para integrar al Municipio de Cumbitara - Nariño es necesario celebrar el presente Convenio Interadministrativo con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código Penitenciario y Carcelario del INPEC.

Que, en materia de derechos humanos, sobre las personas que se hayan detenidas tanto en su condición como de sindicadas o condenadas, la Honorable Corte Constitucional ha venido expidiendo dentro de acciones constitucionales de tutela, una serie de medidas y de órdenes a las entidades territorial y a los organismos responsables de esta función, y en ellas se destacan las siguientes:

a) Sentencia T- 471 de 1995, será éste el responsable de "la ejecución de las sentencias penales y la detención precautelativa, la evaluación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, dejando solamente a los departamentos y municipios, así como a las áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, la creación, fusión o supresión de cárceles para aquellas personas detenidas preventivamente". (…) Cabe resaltar que conforme a los artículos 19 y 21 de la Ley 65 de 1993, las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva, que están a cargo de las entidades territoriales. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el INPEC, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de algunos servicios y remuneraciones; y de igual forma, las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales. Adicionalmente, pueden existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas. Las entidades territoriales, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán realizar las gestiones pertinentes

para la construcción conjunta de ciudadelas judiciales con un centro de detención preventiva anexos a sus instalaciones" (…).

b) Sentencia T-101/10 considera, entre otros, lo siguiente: "(…) 23.3 Ahora, con respecto a la facultad de contratar, esta corporación ha definido que los convenios interadministrativos no violan la Constitución, por el contrario, desarrolla los principios de colaboración armónica y complementariedad a que se refieren los artículos 113 y 209 de la Carta, siempre y cuando no signifique un reparto definitivo de competencias y no se desconozca la autonomía de las entidades territoriales.

c) Sentencia T-151/16, considera: "(…) 2.4. Competencias en materia de atención a la población privada de la libertad. (…) Ley 1709 de 2014 que las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.

d) Que las Sentencias T-762 de 2015, T-075 de 2016, T-282 de 2014 emitidas por la Corte Constitucional disponen que se deben atender de manera prioritaria las necesidades que se vienen presentando en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON por tal razón el objeto de los convenios de integración de servicios principalmente están dirigidos a cubrir las necesidades prioritarias acordes con las especificaciones técnicas establecidas por la Dirección de Atención y Tratamiento del INPEC. Por tanto, el Director General del INPEC mediante oficio 8100- DINPE –000874 del 5 de abril de 2017 procedió a impartir instrucciones a los Directores Regionales y directores de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON, tener en cuenta las necesidades que se vienen presentando en los ERON y las de la Población Privada de la Libertad –PPL, con la finalidad de incorporarlas en la suscripción de los Convenios.

Que en Sentencia SU-122-22 de marzo 31 de 2022 La Corte Constitucional extendió la declaración del Estado de Cosas Inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario efectuada en la Sentencia T-388 de 2013, para cubrir también a las personas privadas de la libertad en los denominados centros de detención transitoria y ordena "*a las entidades territoriales que en la celebración de los convenios con el INPEC a los que hace referencia el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, tener en cuenta que la suscripción de esos convenios no puede llevar a crear hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y carcelarios*"[2].

Que la Dirección General INPEC, suscribió la circular 000004 del 20 de febrero de 2025, mediante la cual se impartieron directrices y procedimientos para recibir, gestionar, optimizar y priorizar los bienes y/o servicios ofrecidos al INPEC por parte de personas jurídicas y/o naturales con o sin ánimo de lucro, solicito tener en cuenta lo siguiente: "La circular en mención resalta varios aspectos relevantes, los cuales son de obligatorio

[2] Artículo 9° SU 122 de 2022

cumplimiento para todo el personal del INPEC y en especial para Directores de ERON y Directores regionales; resaltando las disposiciones de la Resolución 002827 de 2023 mediante la cual se desconcentró y delegó y desconcentró en los Directores de establecimiento de reclusión la ordenación del gasto, aceptación, celebración, modificación, interpretación, terminación y liquidación de contratos y/o convenios interadministrativos de integración de servicios con y sin erogación presupuestal dentro de los parámetros establecidos en el numeral 3 del artículo sexto.

Mediante oficio 2026IE0010774, la Dirección General del INPEC, referencio el costo de un privado de la libertad para la vigencia 2026 indicando para que esa vigencia se incrementó al valor de acuerdo al IPC, razón por la cual, el costo base de un privado de la libertad determinado será de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($13.883.083).**

Que la circular 000004 del 20 de febrero de 2025 en su artículo 04 establece los bienes y/o servicios a concertar, en los cuales se encuentran los que son objeto del presente convenio. “De otra parte la citada resolución en el artículo 05 denominado aspectos relevantes prohíbe la recepción de algunos bienes y tácitamente “Precisa que está prohibida la suscripción de contratos de comodatos para bienes muebles.” Esto es únicamente aplica y exclusivamente para bienes inmuebles.

A su vez, Mediante comunicado número 10 de fecha marzo 30 y 31 de 2022, la honorable Corte constitucional menciona que expidió la sentencia SU – 122-22 (marzo 31) MP. Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Sclesinger y José Fernando Reyes Cuartas; en donde se extendió la declaración del Estado de cosas inconstitucionales del sistema penitenciario y carcelario efectuada en la sentencia T- 388 de 2013, para cubrir también a las personas privadas de la libertad en los denominados centros de detención transitoria. (…) En consecuencia, la sala plena formuló un plan de acción que se dividió en dos fases: una fase transitoria, compuesta por órdenes urgentes y de cumplimiento inmediato y, una definitiva, con órdenes a mediano y largo plazo.

Entre las órdenes urgentes y de cumplimiento inmediato se determinó para el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Lo siguiente:

“1. Fase transitoria: medidas a corto plazo o de cumplimiento inmediato

Cuarto: ORDENAR al INPEC que, dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las actuaciones adecuadas y necesarias y traslade efectivamente a establecimientos penitenciarios a todas las personas condenadas que se encuentran privadas de la libertad en centros de detención transitoria. La procuraduría general de la nación vigilará el cumplimiento de esta orden.

Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral, el INPEC debe dar un trámite preferencial al traslado de: (i) Las mujeres gestantes, (ii) las mujeres cabeza de familia, (iii) las personas que requieran la prestación de servicios y tecnologías en salud de manera permanente y (iv) los adultos mayores. (…)

Quinto. ORDENAR al INPEC, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las actuaciones adecuadas y necesarias para el traslado de todas las personas privadas de la libertad a quienes un juez les haya impuesto la medida de detención preventiva en el lugar de residencia o concedido la prisión domiciliaria, cuya ejecución está pendiente, al lugar donde debe cumplirse la medida de aseguramiento o la medida sustitutiva de la prisión intramural. En el mismo término, el INPEC deberá materializar las órdenes en las que sustituya la pena de prisión por la de prisión domiciliaria acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica. Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral, el INPEC debe dar un trámite preferencial al traslado de: (i) Las mujeres gestantes, (ii) las mujeres cabeza de familia, (iii) las personas que requieran la prestación de servicios y tecnologías en salud de manera permanente y (iv) los adultos mayores. Noveno. ORDENAR a las entidades territoriales que en la celebración de los convenios con el INPEC a los que hace referencia el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, tener en cuenta que la suscripción de esos convenios no puede llevar a crear hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Que de conformidad a lo establecido en la Sentencia SU-122-2022, en lo que respecta a: *"con el paso del tiempo se ha identificado que la regla de equilibrio decreciente es un remedio judicial insuficiente. Su aplicación se dio de forma aislada a la implementación de otras medidas necesarias para disminuir el hacinamiento en el sistema carcelario y penitenciario. Así, algunas autoridades del sistema penitenciario y autoridades judiciales (en especial en sede de tutela) no tuvieron otra opción que aplicar la regla, bajo el entendido de que, si la cárcel o penitenciaría está por encima de su capacidad, no se puede recibir a ningún otro individuo o se debe proceder al cierre total del establecimiento. Tal situación es consecuencia de la grave situación de hacinamiento que se vive en la práctica; dado que las demás autoridades competentes no logran movilizarse para aumentar los egresos de los establecimientos de reclusión, no hay más opción que no permitir el ingreso de nuevos reclusos a dichos espacios, así sea en contravía de todas LAS precisiones recién descritas. Ello ha llevado a que individuos que debían estar en cárceles y penitenciarías hayan terminado recluidos en los llamados centros de detención transitoria o similares. Por lo tanto, se ha evidenciado que la regla de equilibrio decreciente ha causado, en parte, el hacinamiento que se vive ahora en los llamados centros de detención transitoria o similares." Razón por la cual la Sala plena ha decidido que dicha regla se SUSPENDA, esta suspensión se encuentra justificada en atención a la extensión de la crisis penitenciaria, cuyas consecuencias se ven de manera palmaria ante la grave vulneración de derechos fundamentales que afecta a la población privada de la libertad en los denominados centros de detención transitoria.*

Que el Director General del INPEC mediante circular No. 010 del 27 de marzo de 2023 imparte instrucciones para la recepción de personas privadas de la Libertad – PPL; con el fin de dar agilidad y tener una adecuada comunicación frente a la recepción de PLL provenientes de celdas transitorias de estaciones de policía, unidad de reacción inmediata, guarniciones militares y espacios de reclusión destinados por los entes territoriales y en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia unificada 122 – 2022.

Que existe coordinación entre el Municipio de Cumbitara – Nariño y la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad con reclusión de Mujeres de Pasto donde se estableció como aporte de los elementos mediante ficha técnica proyectada por el director de CPMSMPAS, quien presenta su necesidad y en atención a las directrices y procedimientos para recibir, gestionar, optimizar y priorizar bienes y servicios ofrecidos al INPEC por parte de las entidades públicas o privadas obligaciones, se solicitó concepto técnico de anexo de especificaciones técnicas y la coordinadora del grupo de vehículos del instituto, quien mediante oficio No. 2026IE0166033 de fecha 12 de agosto de 2026 emite concepto técnico favorable.

Que esta necesidad está aprobada y viabilizada mediante Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP- No. 2026000776 del 24 de julio de 2026, emitida por el municipio de Cumbitara, por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($13.883.083).

Que el INPEC dio cumplimiento a lo establecido en el Convenio Interadministrativo N° 109 de 2020 suscrito entre el INPEC – USPEC, y se llevó a cabo el trámite para estudiar, analizar y decidir sobre bienes ofrecidos que permita garantizar el mejoramiento del sistema penitenciario y carcelario en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON.

2. NECESIDAD DE LA CONTRATACIÓN

El municipio de Cumbitara - Nariño tiene la necesidad de suscribir convenio interadministrativo de Integración de servicios con la Cárcel y penitenciaría de media seguridad con reclusión de mujeres de Pasto - INPEC y así lograr las condiciones que se requieren para cumplir con la función social y de esa forma acatar los fines constitucionales y propios del servicio que presta la entidad, encontrando soporte, entre otros, en los siguientes soportes:

1. Que la Procuraduría General de la Nación mediante Directiva Número 003 del 02 de septiembre de 2014, entre otras, ha indicado:

> *"(…) El artículo 12 de la Ley 1709 de 2014, al modificar el artículo 21 de la Ley 65 de 1993, señala que las cárceles y pabellones de detención preventiva están dirigidos a la atención de personas en detención preventiva, en los términos del artículo 17 de la citada ley, y que estarán a cargo de las entidades territoriales,*

empero podrán existir pabellones para detención preventiva en establecimientos para condenados, por razones de seguridad, pero separadas adecuadamente de las demás secciones y de las personas condenadas.

(…) se recomienda a los municipios y departamentos, propender por generar acciones que contribuyan al cumplimiento de sus competencias en materia carcelaria; velar por la unificación de esfuerzos, en los términos establecidos en la ley, para convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión; elaboración y aprobación de un programa para la generación de capacidades y de acompañamiento que las entidades territoriales puedan hacer a las personas sindicadas privadas de la libertad; reglamentación del fondo de seguridad y convivencia y los fondos de seguridad; gestionar recursos a través de cooperación internacional; presentación de proyectos de inversión de carácter regional, para la creación, organización, administración y sostenimiento y vigilancia de cárceles regionales (…) ”

2. Que la Procuraduría General de la Nación mediante Directiva Número 002 del 07 de Julio de 2016, entre otras, ha señalado que la

“(…) Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario; los municipios podrán convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión, los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones (…)

TERCERO. La Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades territoriales, verificará que en los planes municipales y departamentales de desarrollo se hayan incluido rubros para la financiación de las cárceles municipales o los convenios con el INPEC, y que los mismos sean proporcionales con las necesidades presupuestales.

Deberá presentar un informe en el que se establezca el estado de las cosas y el nivel de cumplimiento de los entes territoriales de los artículos 17 a 19 de la Ley 65 de 1993 y la Directiva 003 de 2014, emitida por este despacho (…)”.

3. Que la Procuraduría General de la Nación mediante Directiva Número 018 del 29 de septiembre de 2021, ha referido la responsabilidad de los entes territoriales frente a personas privadas de la Libertad en calidad de sindicados así:

"(…) CUARTO: EXHORTAR a los gobiernos locales y territoriales para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993, especialmente las relacionadas con la construcción de cárceles y centros de arraigo, la adecuación de estaciones de policía y la suscripción de convenios con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Esta obligación no solo compete a alcaldes municipales o distritales, sino que también concierne a los Gobernadores.

(…) SEXTO: EXHORTAR a las entidades territoriales para que realicen las apropiaciones presupuestales que ordena la Ley 65 de 1993 (…)."

4. *Que la Procuraduría General de la Nación mediante Directiva Número 002 del 30 de enero de 2026, ha emitido las directrices para la garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad recluidas en centros de detención transitoria, así:*

(…)

SEGUNDO. INSTAR a las autoridades territoriales (gobernaciones y alcaldías distritales o municipales) para que, en el marco de sus funciones y competencias, den cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 y siguientes de la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, en lo referente a la construcción de establecimientos de reclusión y centros de arraigo, la adecuación de estaciones de Policía y la celebración de convenios con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. Dicha obligación no recae únicamente en los alcaldes municipales o distritales,

sino que también compromete directamente a los gobernadores, quienes, junto con las alcaldías de sus jurisdicciones, deben garantizar las apropiaciones presupuestales que ordena la Ley 65 de 1993, para el cumplimiento de estos fines, bajo el entendido que, por tratarse de un mandato legal, la omisión de quienes tienen la responsabilidad de darle cumplimiento puede generar consecuencias administrativas, fiscales y disciplinarias.

(…)

CUARTO. EXHORTAR a las autoridades territoriales (gobernaciones y alcaldías distritales o municipales) y a la Policía Nacional para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, establezcan un mecanismo y un protocolo de coordinación a nivel nacional que garantice el traslado de las personas privadas de la libertad en calidad de detenidas preventivamente desde las estaciones de Policía y las Unidades de Reacción Inmediata - URI hacia las cárceles distritales y municipales existentes. De igual forma, se insta a que entre las entidades territoriales se promuevan y formalicen convenios interadministrativos, con la

orientación y acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho, con el fin de permitir la recepción de personas privadas de la libertad que no pertenezcan a su jurisdicción. Esta medida busca garantizar la materialización del principio de colaboración armónica, así como el cumplimiento efectivo de los mandatos legales y constitucionales en materia penitenciaria y carcelaria, contribuyendo a la superación de la situación de hacinamiento y a la protección de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad.

SÉPTIMO. ORDENAR a la Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión 3: para la Gestión y la Gobernanza Territorial, en coordinación con las Procuradurías Regionales, Distritales y Provinciales de Instrucción verificar que en los planes departamentales, distritales y municipales de desarrollo se incluyan los rubros destinados a la financiación de cárceles municipales y a la celebración de convenios interadministrativos con el INPEC, garantizando que dichos recursos sean proporcionales a las necesidades presupuestales identificadas. Así mismo, deberá elaborar un informe de cumplimiento, el cual será trasladado, en caso de evidenciarse omisiones o incumplimientos, a los operadores disciplinarios competentes, para lo de su cargo.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN

Es misión de la Alcaldesa Municipal de Cumbitara - Nariño, realizar y/o formular los planes, programas y proyectos en materia de desarrollo social articulados con el Plan de Desarrollo del Municipio en beneficio de la población más vulnerable para el caso concreto las personas privadas de la libertad.

El Municipio busca:

1. Asumir la responsabilidad que como ente territorial debe enfrentar dentro del Sistema Nacional Penitenciario.

2. Que las personas a las que se le impuso detención preventiva por autoridad establecida en el municipio de Cumbitara y recibida en un establecimiento del INPEC cuenten con un apoyo tendiente a disminuir la carga al Instituto dentro de los principios de cooperación administrativa.

3. Celebrar convenio interadministrativo de Integración de servicios con la Cárcel y penitenciaría de media seguridad con reclusión de mujeres de Pasto - INPEC, acorde con sus competencias.

La Cárcel y penitenciaría de media seguridad con reclusión de mujeres de Pasto - INPEC, y el Municipio de Cumbitara se involucran y deben participar en el sistema penitenciario y carcelario, por lo que este mecanismo es propicio para la articulación entre estos distintos niveles de acción y competencias del sistema que integran medidas eficaces para la atención de la población detenida preventivamente por parte de los entes territoriales, y así

coadyuvar a la resolución de necesidades del sistema penitenciario y carcelario, bajo el entendido de que la garantía del goce de los derechos de la población privada de la libertad solo será posible a través del trabajo mancomunado de los diferentes actores estratégicos en todos los niveles.

4. CONDICIONES DEL CONVENIO A CELEBRAR

4.1 OBJETO: "«AUNAR ESFUERZOS HUMANOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, JURÍDICOS, TECNICOS, TECNOLÓGICOS, Y LOGÍSTICOS ENTRE OTROS, CON LA FINALIDAD DE INVERTIR LOS RECURSOS APORTADOS POR EL MUNICIPIO DE CUMBITARA DESTINADOS A LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD CON RECLUSION DE MUJERES DE PASTO, A CARGO DEL INPEC, QUE RECIBEN PERSONAS SINDICADAS CON DETENCIÓN PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE CUMBITARA Y PERSONAS QUE YA SE ENCUENTRAN RECLUIDAS EN LA CPMSMPAS -.»

4.2 IDENTIFICACIÓN DEL CONVENIO A CELEBRAR

Convenio Interadministrativo - integración de servicios.

5. OBJETIVOS

5.1 OBJETIVO GENERAL

Garantizar, proteger y restablecer los derechos fundamentales de las personas sometidas a cualquier forma de detención, según la situación actual y las necesidades de enfoque municipal.

5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Proteger y defender los derechos humanos, con fines de vigilancia superior preventiva.
2. Dar alcance al mandato constitucional, las leyes, las decisiones judiciales y actos administrativos
3. Proteger los derechos de las personas privadas de la libertad, por orden de autoridad competente.
4. Brindar colaboración armónica con la CPMSMPAS INPEC.
5. Fortalecer la labor del Municipio de Cumbitara - Secretaría de Gobierno.
6. Brindar un trato humano durante la privación de la libertad
7. Garantizar el respeto pleno de los derechos de las personas privadas de la libertad.

6. CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO.

El Municipio de Cumbitara, en pro del fortalecimiento del Plan de Desarrollo Municipal ha fortalecido sus instancias administrativas que garantizan la seguridad y convivencia ciudadana, a través de la implementación de servicio de promoción de convivencia y no

repetición, iniciativas para la promoción de la convivencia implementadas, así como Servicio de apoyo financiero para la implementación de proyectos en materia de derechos humanos, con proyectos cofinanciados.

La finalidad de suscribir el presente Convenio Interadministrativo de integración de servicios tiene como fundamento legal los Artículo 17 y 19 de la Ley 65 de 1993 y el Artículo. 2.2.1.12.2.7 del Decreto 204 de 2016, para la consecución de los elementos descritos en la ficha técnica, que serán adquiridos por el Municipio de Cumbitara - Nariño, como ente ejecutor.

Dotación de Elementos para Población Privada de la Libertad del Establecimiento:

El **100%** del convenio por un valor de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES DE PESOS M/CTE ($ 13.883.083).** Suministro de Combustibles tales como (Gasolina – ACPM) Y Urea, para el correcto funcionamiento del parque automotor del establecimiento, lo que permitirá que el cuerpo de custodia y vigilancia cumpla a cabalidad múltiples actividades derivadas del incremento de traslados y remisiones de los privados de la libertad con ocasión de una orden administrativa o judicial, las cuales deben realizarse a las áreas rurales o urbanas del municipio de Pasto, el departamento de Nariño o Nacionales. Siendo esta actividad necesaria y vital para dar cumplimiento a la misionalidad institucional y a la garantía de derechos humanos y fundamentales.

El Municipio debe adquirir los bienes enunciados y detallados en el anexo denominado “ANEXO FICHA TÉCNICAS” aportado por la CPMSMPAS - INPEC que hace parte integral del convenio, y será el Municipio el ejecutor, quien agotará en su totalidad los recursos destinados para el presente convenio e iniciará los trámites contractuales necesarios con el fin de adquirirlos.

En tal sentido, queda claro que todos los compromisos a cargo del Municipio, derivados del Convenio Interadministrativo de integración de servicios, así como la naturaleza de su objeto y finalidad previstos, son obligaciones de medio, de hacer y dar los bienes descritos al CPMSMPAS - INPEC y en concordancia con la respectiva ficha técnicas emitida por el INPEC.

7. COMPROMISOS CONTRACTUALES DE LAS PARTES:

7.1 COMPROMISOS A LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD CON RECLUSIÓN DE MUJERES DE PASTO (CPMSMPAS) - INPEC.

En desarrollo y cumplimiento del presente convenio, se compromete a acatar las siguientes obligaciones y todas aquellas que se deriven del objeto convenido, además de las previstas en Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás que las aclaren, modifiquen o reglamenten, así:

1. Cumplir con el objeto convenido.
2. Ceñirse en la recepción de los bienes y/o servicios al cumplimiento de las fichas técnicas establecidas por la CPMSMPAS - INPEC, de conformidad con el anexo adjunto.
3. La Cárcel penitenciaría de Media seguridad con Reclusión de Mujeres de Pasto (CPMSMPAS) - INPEC suministrará al Municipio las especificaciones técnicas de los bienes convenidos en el presente Convenio, el cual corresponde al ANEXO DE FICHAS TÉCNICAS proyectadas por el director del establecimiento.
4. Realizar todos los trámites de ley y administrativos pertinentes posteriores al recibo de los bienes y/o servicios.
5. Recibir la población privada de la libertad en calidad de sindicada con detención preventiva del MUNICIPIO DE CUMBITARA de acuerdo a las condiciones de capacidad para la custodia de los mismos, **siempre y cuando se dé estricto cumplimiento a la circular No. 000004 del 20 de febrero de 2025 y a la jurisprudencia, disposiciones legales, reglamentarias y las demás instrucciones emitidas por la Dirección General.**
6. El recibo de la población privada de la Libertad acordada con el municipio se hará de manera paulatina y concomitante al cumplimiento de las obligaciones y ejecución de las partidas presupuestales comprometidas para este convenio.
7. Que, en el marco de la celebración del convenio con el INPEC, en lo atinente al artículo 19 de la Ley 65 de 1993 se debe tener en cuenta que, con la suscripción de convenios "*no puede llevar a crear hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y carcelarios"* de conformidad con las órdenes impartidas por la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-122-22.
8. La recepción del personal privado de la libertad que con ocasión al presente convenio se reciba en establecimiento carcelario, deberán contar con oficio emitido por la Dirección Regional Occidente, previa perfilación del Grupo de Seguridad Penitenciaria – GOSEG; y en cumplimiento a lo establecido en las boletas de encarcelación.
9. La Cárcel y penitenciaría de Media seguridad con Reclusión de Mujeres de Pasto CPMSMPAS - INPEC, Garantizará el sostenimiento, custodia y vigilancia de la población privada de la libertad remitida por autoridades judiciales del municipio, que a la fecha son sindicados y ya se encuentran en La Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad con Reclusión de Mujeres de Pasto (CPMSMPAS) - INPEC.
10. Apoyar al supervisor designado por el MUNICIPIO para que cumpla fácilmente con las obligaciones que le corresponden.
11. Adelantar oportunamente los trámites y cumplir los requisitos para la ejecución y legalización del convenio.
12. Monitorear y realizar seguimiento de las distintas actividades para la ejecución del presente convenio.
13. Asistir a las reuniones y hacer las solicitudes que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del convenio.

14. Realizar las solicitudes que permitan el cumplimiento total del rubro designado en virtud de las necesidades de La Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad con Reclusión de Mujeres de Pasto (CPMSMPAS) – INPEC para los contratos derivados del presente convenio.
15. Coordinar con el supervisor designado por el Municipio previo a recibo de los bienes y/o servicios todo lo relacionado con el cumplimiento de requisitos y trámites administrativos.
16. Designar el supervisor del convenio, quien además de las funciones de seguimiento técnico, administrativo, logístico, financiero, contable y humano al desarrollo de las actividades del contrato, debe acompañar el proceso, y efectuar gestiones necesarias para alcanzar el cien por ciento de la ejecución del contrato.
17. La Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad con Reclusión de Mujeres de Pasto (CPMSMPAS) - INPEC a través de su supervisor, una vez recibido los elementos deberá ingresarlos al PCT (pagaduría, contabilidad, tesorería) al igual que registrar los soportes contables en SIIF NACIÓN, de conformidad a los procedimientos establecidos.
18. Las demás que le sean inherentes y necesarias para llevar a buen término el acuerdo.

7.2 COMPROMISOS DEL MUNICIPIO DE CUMBITARA

En desarrollo y cumplimiento del presente convenio, se compromete a acatar las siguientes obligaciones y todas aquellas que se deriven del objeto convenido, además de las previstas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás que las aclaren, modifiquen o reglamenten, así:

1. Cumplir con el objeto convenido.
2. Ceñirse en la adquisición de los bienes y/o servicios al cumplimiento de las fichas técnicas establecidas por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad con Reclusión de Mujeres de Pasto– (CPMSMPAS) - INPEC, de conformidad con el anexo de especificaciones técnicas.
3. Realizar todos los trámites de ley y administrativos pertinentes previos a la entrega de los bienes y/o servicios.
4. Presentar en todas las etapas contractuales las facturas y documentación requerida por el CPMSMPAS - INPEC con el fin de llevar a buen término el objeto.
5. Atender los requerimientos efectuados por el CPMSMPAS - INPEC.
6. Designar el supervisor del convenio por parte del Municipio.
7. En el evento de ser sustituido el supervisor del municipio, este, deberá informar de inmediato la cárcel y penitenciaría de media seguridad con reclusión de mujeres de Pasto CPMSMPAS - INPEC y al supervisor designado de la CPMSMPAS el nuevo delegado; y el supervisor sustituido deberá presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la sustitución un informe de su gestión.

8. Dentro de los términos del convenio, informar al supervisor designado por la CPMSMPAS - INPEC., mediante escrito sustentado, las situaciones que puedan generar incumplimiento al acuerdo, y posibles recomendaciones en beneficio de la ejecución; así como modificaciones según corresponda en los términos de ley.
9. Coordinar con el supervisor designado por la CPMSMPAS - INPEC previo a la entrega de los bienes y/o servicios todo lo relacionado con el cumplimiento de requisitos y trámites administrativos.
10. Publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública.
11. Celebrar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento del objeto del Convenio, de conformidad con los lineamientos técnicos impartidos por la Ley 80 de 1993, decreto 1082 de 2015.
12. Establecer un cronograma de actividades con el supervisor de la CPMSMPAS - INPEC para la correcta ejecución del Convenio, de acuerdo a las obligaciones establecidas por las partes en el convenio, dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a la suscripción del acta de inicio.
13. Los contratos derivados del convenio deberán agotar el rubro asignado para el presente convenio.
14. El municipio deberá contribuir al apoyo de las diferentes actividades de atención social e integral que programe la CPMSMPAS INPEC en beneficio de la población privada de la libertad.
15. Las demás que le sean inherentes y necesarias para llevar a buen término el acuerdo.

7.3 COMPROMISOS COMUNES DE LAS PARTES:

Son obligaciones comunes de las entidades firmantes del CONVENIO las siguientes:

1) Suscribir con diligencia y oportunidad el Convenio Interadministrativo.
2) Suscribir las actas que resulten necesarias durante la ejecución del Convenio.
3) Velar por el buen desarrollo del Convenio, que se ejecute conforme con el proyecto, estudios previos, fichas técnicas y demás documentos anexos al Convenio.
4) Resolver los inconvenientes y divergencias que se presenten en el desarrollo de las obligaciones del Convenio.
5) Realizar reuniones de evaluación y coordinación cuando resulte necesario, durante el término de ejecución del convenio.
6) Nombrar a un supervisor que represente a la entidad para la ejecución y hasta la liquidación del presente Convenio.

8. SUPERVISORES DESIGNADOS

Con el objetivo de realizar la supervisión y seguimiento del convenio, aclarando que cada entidad tiene unas competencias específicas, según lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Decreto 103 de 2015, Ley 1774 de 2016 y demás que las aclaren, modifiquen o reglamenten, cada entidad designará a un supervisor del convenio. Por parte

del MUNICIPIO será designado el **SECRETARIO DE GOBIERNO**, y por parte de la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad con Reclusión de Mujeres de Pasto (CPMSMPAS) - INPEC, será designado el **DIRECTOR de la CPMSMPAS** o quien el ordenador del gasto determine, quienes, entre otras, deberán:

1. Seguimiento técnico, administrativo, financiero y jurídico, sobre el cumplimiento del objeto convenido.

2. Rendir informes cuando el Director de la Cárcel y penitenciaría de media seguridad con reclusión de Mujeres de Pasto lo solicite.

3. Suscribir las actas de iniciación, de recibo parcial y a satisfacción de los servicios objeto del presente convenio, remitiendo copia a las Oficinas de las Entidades suscriptoras que así lo requieran de acuerdo con las competencias y organización de cada una de ellas.

4. Solicitar aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución.

5. Realizar las reuniones técnicas que sean necesarias, con el fin de cumplir con la ficha técnica anexa al presente convenio y demás trámites para la cabal ejecución del objeto del mismo

5. Mantener a las entidades respectivas informadas de los hechos y circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados en conductas punibles, o que puedan poner en riesgo el cumplimiento del convenio.

6. Podrán viabilizar decisiones que impliquen la modificación de las condiciones previstas en el convenio, las cuales únicamente podrán ser aprobadas por los ordenadores del gasto de las partes mediante la suscripción de las correspondientes modificaciones al convenio.

8. Realizar todo el trámite hasta finalizar con la liquidación del convenio.

9. Todas las demás que le correspondan de acuerdo con la ley y el presente convenio.

Nota: El supervisor deberá observar en el ejercicio de sus funciones lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 4° y numeral 1) del artículo 26 de la ley 80 de 1993 y los artículos 82 y siguientes de la ley 1474 de 2011.

9. DOCUMENTOS PREVIOS PARA LA CONTRATACIÓN

Con el fin de proceder a la elaboración de la respectiva minuta de convenio interadministrativo se requerirán los siguientes documentos:

Etapa Precontractual:

1. Carta de Intención suscrita por alcalde dirigida al Director de la cárcel y penitenciaría de media seguridad con reclusión de mujeres de Pasto.

2. Certificado de disponibilidad presupuestal.
3. Ficha técnica elaborada por La Director de la cárcel y penitenciaría de media seguridad con reclusión de mujeres de Pasto.
4. Justificación de la necesidad al jefe de la dependencia del nivel central.
5. Solicitud de conceptos técnicos al jefe de la dependencia de nivel central.
6. Conceptos técnicos de viabilidad.
7. Estudios previos realizados por ente territorial, en este caso la Alcaldía del MUNICIPIO De Cumbitara.

Capacidad jurídica de las PARTES:

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía.
2. Libreta Militar.
3. Acuerdo Municipal.
4. Decreto de nombramiento.
5. Acta de posesión.
6. Decreto o acuerdo mediante el cual se conceden facultades al representante de la entidad que suscribirá el convenio.
7. Resolución de delegación.
8. Antecedentes Contraloría General de la República).
9. Antecedentes (Procuraduría General de la Nación).
10. Antecedentes Judiciales de policía nacional.
11. RNMC/ Medidas correctivas.
12. Registro de Inhabilidades Contra Menores de 18 años.
13. REDAM.
14. Registro único tributario (RUT).

10. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA CONTRATACIÓN

Teniendo en cuenta lo contenido en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, los cuales consagran la colaboración y coordinación armónica de los órganos del Estado en cumplimiento de sus fines, el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, que faculta a las entidades públicas a asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de sus funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos, garantizando el eficiente y eficaz ejercicio de las funciones públicas.

De igual manera del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, concordante con el artículo 2 literal c) de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, que señala la procedencia de la contratación directa en el caso de convenios entre entidades públicas.

Que la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad con Reclusión de Mujeres de Pasto (CPMSMPAS) - INPEC y el Municipio de Cumbitara son entidades públicas de Orden Nacional y territorial respectivamente, por lo que tienen la facultad de celebrar un Convenio Interadministrativo de integración de servicios.

11. CLASE DE CONVENIO

El tipo de Convenio que se pretende celebrar se encuentra regulado así:

La Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", en el artículo 95, dispone:

"(…) ASOCIACIÓN ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal. (…)"

La suscripción de convenio interadministrativo de integración de servicios se encuentra soportada legalmente según el inciso (7), del artículo 17 de la ley 65 de 1993:

> *"La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario".*

12. VALOR ESTIMADO DEL CONVENIO.

Como en el presente Convenio Interadministrativo de integración de servicios no reciben recursos presupuestales, sino que se adquieren obligaciones cuya ejecución se materializa en actos jurídicos posteriores que comprometen presupuestalmente al Municipio, de acuerdo a los siguientes certificados de Disponibilidad Presupuestal: CDP- No. 2026000776 del 24 de julio de 2026, por valor de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($13.883.083).**

13. APORTES

El presente Convenio Interadministrativo de integración de servicios por sí solo, no genera compromisos presupuestales. Los costos que se generen en el cumplimiento de sus compromisos, serán a cargo de cada entidad firmante, previas disponibilidades presupuestales o firmas de convenios con otras instituciones públicas o privadas.

14. DECLARACIONES CONJUNTAS

Las partes en este convenio dentro del libre ejercicio de la autonomía de sus voluntades, expresamente declaran, aceptan y convienen lo siguiente:

El aporte y vinculación de cada parte se realiza dentro de un objetivo de promoción y estímulo a la realización de actividades de interés público, tendientes al cumplimiento del objetivo de este convenio.

La cooperación y ejercicio de esta asociación queda condicionada al efectivo aporte de cada una de las partes firmantes.

Ningún compromiso adquirido por cualquiera de las partes frente a terceros compromete a la otra sino mediante su expresa aprobación previa y escrita. La parte que asuma los compromisos frente a terceros, sin la aprobación de la otra, la mantendrá indemne y responderá por cualquier reclamación que dichos terceros efectuaren.

Mediante este convenio no se pacta solidaridad de ninguna clase entre las partes

Los recursos y la participación de las partes en este convenio son de su exclusivo cargo y no responden a ninguna contraprestación que adeude una parte a la otra. En consecuencia, el personal que se vincule por cada entidad que corresponda al desarrollo del mismo, corresponde a su exclusiva autonomía, responsabilidad y competencia, y no genera ninguna clase de vinculación civil o administrativa con las demás entidades firmantes del convenio.

Las partes declaran que con el presente convenio no se da surgimiento ni se crea consorcio, agencia, fiducia, mandato o representación alguna. Cada parte será independiente, asumiendo la responsabilidad de sus hechos, actos y contratos frente a sus empleados y contratistas, terceros y organismos de control y vigilancia respectivos. Las obligaciones y actividades de cada entidad se circunscriben a las exclusivamente pactadas.

Que, en el marco de la celebración del convenio con la CPMSMPAS - INPEC, en lo atinente al artículo 19 de la Ley 65 de 1993 se debe tener en cuenta que, con la suscripción de convenios "*no puede llevar a crear hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y carcelarios" de* conformidad con las órdenes impartidas por la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-122-2022

15. PLAZO DE EJECUCIÓN

El plazo de ejecución del presente Convenio Interadministrativo de integración de servicios es hasta el 15 de diciembre de 2026, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento, el cual puede ser prorrogado previo acuerdo escrito entre las partes diez (10) días antes de su vencimiento.

16. LUGAR DE EJECUCIÓN.

Las partes ejecutarán el presente Convenio en el departamento de Nariño y los bienes serán recibidos en el almacén de La Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad con Reclusión de Mujeres de Pasto (CPMSMPAS) - INPEC previos los requisitos exigidos administrativa y legalmente.

17. CRITERIOS PARA SELECCIONAR LA OFERTA MÁS FAVORABLE

Teniendo en cuenta que el eventual convenio a suscribir, y que se trata de un convenio interadministrativo de integración de servicios entre entidades estatales del Nivel Nacional y Municipal con propósito de coadyuvar en un mismo fin, el cual consiste en garantizar los derechos humanos a las personas privadas de la libertad de forma eficaz y efectiva que a su vez son habitantes del Municipio de Cumbitara, con órdenes de autoridades ubicadas en el mismo Municipio, por tal motivo se ha pretendido aunar esfuerzos para lograr la resolución de necesidades del sistema penitenciario y carcelario, siendo por lo tanto aplicable la modalidad de contratación directa con el Municipio de Cumbitara.

Aunado a lo expuesto, el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado, entre otros por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por lo que son las entidades a suscribir el presente convenio interadministrativo, de acuerdo con sus competencias.

18. EL ANÁLISIS DEL RIESGO Y LA FORMA DE MITIGARLO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.1.6.3 del Decreto 1082 de 2015, la evaluación del riesgo que el proceso representa para el cumplimiento de las metas del manual y guías establecidas por Colombia Compra Eficiente, se elaboró la respectiva matriz, precisando que salvo las situaciones específicamente mencionadas y como principio general cada una de las entidades partícipes en el eventual convenio a suscribir asumirán los efectos económicos de todos aquellos sucesos previsibles y de normal ocurrencia para las actividades que son objeto del mismo por lo tanto, deberá asumir los riesgos asociados a su tipo de actividad ordinaria que sean previsibles.

18.1 DEFINICIÓN DE RIESGO: El Municipio de Cumbitara, entiende por riesgo para la presente contratación, cualquier posibilidad de afectación que limite, retrase o suspenda la ejecución del convenio, para que sea asumido como un riesgo del actual proceso de

contratación. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 las entidades revisarán la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva.

ANÁLISIS DEL RIESGO Y LA FORMA DE MITIGARLO

#	Riesgo	Tipificación	Probabilidad	Impacto	Calificación	Asignación
1	**Sociales o Políticos**	Situaciones de orden público	I	Mn	Ra	2
		Cambio de políticas o programas de Gobierno e n el Dpto. de Nariño en el Municipio donde ejecute el convenio	R	Mn	Rb	1
2	**Operacionales**	Cuando se deba suspender el convenio por causas ajenas a la voluntad del Municipio Cuando se deba suspender el convenio por causas ajenas a la voluntad del Contratista.	R	Mn	Rb	2
3	**Naturales**	En el evento pueden presentarse temblores, inundaciones, lluvias, sequías.	I	Mn	Rm	2

Probabilidad:	**Abrev.**	***Categoría***	***Valoración***
	R	***Raro*** *(puede ocurrir excepcionalmente)*	*1*
	I	***Improbable*** *(puede ocurrir ocasionalmente)*	*2*
	Ps	***Posible*** *(puede ocurrir en cualquier momento futuro)*	*3*
	Pb	***Probable*** *(probablemente va a ocurrir)*	*4*
	Cc	***Casi cierto*** *(ocurren en la mayoría de las circunstancias)*	*5*

Obstruya la ejecución del convenio de manera intrascendente Dificulta la ejecución del convenio de manera baja, aplicando medidas mínimas se pueden lograr el objeto contractual.			**Calificación**		
	Abrev.	**Categoría**	**Cualitativa**	**Monetaria**	***Valoración***
	I	**Insignificante**		Los sobrecostos no representan más del 1% del valor del convenio.	***1***
	Mn	**Mínimo**		Los sobrecostos no representan más del 5% del valor del valor del convenio.	**2**
	Md	**Moderado**	Afecta la ejecución del convenio sin alterar el beneficio para las partes.	Genera un impacto sobre el valor del convenio entre e l 5% y el 15%.	**3**
	M	**Mayor**	Obstruye la ejecución del convenio sustancialmente pero aun así permite la consecución del objeto contractual.	Incremente el valor del convenio entre el 15% y e l 30%.	**4**
	C	**Catastrófico**	Perturba la ejecución del convenio de manera grave imposibilitando la consecución del objeto contractual.	Impacto sobre el valor del convenio en más del 30%.	**5**

Calificación:	**Abrev.**	***Categoría***	**Abrev.**	***Categoría***
	Re	Riesgo Extremo	Rm	Riesgo Medio
	Ra	Riesgo Alto	Rb	Riesgo Bajo

Asignación:					**Abrev.**		***Categoría***			**Abrev.**	***Categoría***	
					1		El Municipio			2	El Contratista	
#	**Asignación**	**Tratamiento**	**Impacto después Del tratamiento**				**Afectación al convenio**	**Persona responsable por implementar el tratamiento**	**Fecha estimada en que se inicia el tratamiento**	**Fecha en que se completa el tratamiento**	**Monitoreo y Revisión**	
			Probabilidad	**Impacto**	**Valoración del riesgo**	**Categoría**					**Como se realiza el monitoreo**	**Periodicidad**
1	**Municipio**	La entidad deberá poner a disposición a las autoridades policivas correspondientes	2	2	3	Riesgo bajo	No	Supervisor	Ala suscripción del convenio	Ala terminación del convenio	Requerimientos por parte del supervisor	Con cada acta parcial realizada por el supervisor
	Contratista	El contratista deberá realizar un plan estratégico con el cual pueda cumplir con la ejecución del convenio	1	1	2	Riesgo bajo	No	Supervisor	Ala suscripción del convenio	Ala terminación del convenio	Requerimientos por parte del supervisor	Con cada acta parcial realizada por el supervisor
2	**Contratista**	El contratista deberá ejecutar el convenio en el tiempo adicional establecido	1	1	2	Riesgo bajo	No	Supervisor	Ala suscripción del convenio	A La terminación del convenio	Requerimientos por parte del supervisor	Con cada acta parcial realizada por el supervisor
	Contratista		1	1	2	Riesgo bajo	No	Supervisor	Ala suscripción del convenio	A La terminación del convenio	Requerimientos por parte del supervisor	Con cada acta parcial realizada por el supervisor
3	**Contratista**	Conocer Los reportes de las instituciones encargadas de realizar seguimiento técnico de las causas del riesgo, que	2	2	3	Riesgo bajo	No	Supervisor	Ala suscripción del convenio	A La terminación del convenio	Requerimientos por parte del supervisor	Con cada acta parcial realizada por el supervisor

		permitan prever la ocurrencia de eventos, durante el transcurso de la ejecución del convenio										

19. GARANTÍAS Y ESTIPULACIONES

No aplica para la presente contratación, toda vez que la naturaleza del eventual convenio entre entidades públicas es un acuerdo de voluntades en consideración a que su finalidad es establecer mecanismos de cooperación entre las entidades partícipes para garantizar la eficaz y oportuna administración de justicia, para alcanzar una convivencia pacífica en el MUNICIPIO, para colaborar con los propósitos constitucionales y legales comunes. Razón por la cual, no es necesario incluir garantías de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015 y lo convenido por las partes.

Las reglas que rigen los convenios son las propias de la autonomía de la voluntad, es decir que las partes tienen plena libertad para llegar a los acuerdos que sean necesarios para alcanzar los objetivos de las respectivas entidades. Aunado a lo expuesto el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, señala que no es obligatorio exigir la garantía única de cumplimiento frente a convenio interadministrativo.

20. MODIFICACIONES, ACLARACIONES, PRÓRROGAS Y SUSPENSIONES.

Las partes declaran expresamente que el eventual convenio podrá ser adicionado, modificado, aclarado, prorrogado y suspendido, sin que ello implique la modificación de su objeto, previo acuerdo entre las partes y conforme a las formalidades legales y presupuestales para tal fin.

21. ACUERDOS INTERNACIONALES O TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

Para el análisis de la aplicación de los acuerdos internacionales y los tratados de libre comercio vigentes para el Estado Colombiano, se verificó según la información publicada en las páginas web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en el SECOP y de acuerdo con el Manual explicativo de los capítulos de contratación pública de los acuerdos comerciales negociados por Colombia para Entidades Contratantes publicado por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo , el cumplimiento de los factores establecidos en el Art 2.2.1.2.4.1.2 del Decreto 1082 de 2015, determinando que a la presente contratación no le aplican los tratados de libre comercio y acuerdos internacionales teniendo en cuenta que se trata de Contratación Directa.

22. INCLUSIÓN EN EL PLAN DE ADQUISICIONES:

Una vez verificado el Plan de Adquisiciones aprobado para el año 2026 se pudo constatar que la presente contratación se encuentra incluida en dicho Plan.

Se firma en el Municipio de Cumbitara, el día 10 de septiembre de 2026.

JOSE LUIS MEJIA BURBANO
Secretario de Gobierno Municipio de Cumbitara

Vo. Bo.: Adriana María López Marroquín-Alcaldesa Municipal
Revisado por: Viviana Paz- Asesora en Contratación
Elaborado por: José Luis Burbano Mejía-secretario de Gobierno
Fecha de elaboración:9/09/2026